



Resolución Directoral

N° 771 -2024-MTC/20

Lima, 20 AGO 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 7058-2024-MTC/20.7 de fecha 13.08.2024, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntando el Informe N° 048-2024-MTC/07-DCVE de fecha 08.08.2024 y el Informe N° 052-2024-MTC/07-DCVE de fecha 12.08.2024; el Memorándum N° 4156-2024-MTC/20.9 de fecha 15.08.2024 de la Dirección de Obras, adjuntando el Informe Legal N° 064-2024-AT de fecha 14.08.2024, el Informe Legal N° 63-2024-AT de fecha 07.08.2024 y el Informe 065-2024-MTC/20.9-CABD de fecha 01.08.2024, correspondiente respectivamente al servicio legal especializado en solución de controversias en infraestructura vial y al Administrador de Contratos; asimismo, el Informe N° 1103-2024-MNTC/20.3 de fecha 20.08.2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante los cuales se sustenta la solicitud de autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral, expedido dentro el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO SUPERVISOR OYÓN, integrado por DIALL SAC y LAGESA INGENIEROS CONSULTORES S.A contra PROVIAS NACIONAL (Expediente Arbitral N° 2378-340-19-PUCP), tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08.02.2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO SUPERVISOR OYÓN, integrado por DIALL SAC y LAGESA INGENIEROS CONSULTORES S.A firmaron el Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2018-MTC/20 para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento Carretera Oyón –Ambo, Tramo I: Oyón – Desvío Cerro de Pasco" por la suma de S/15'645,703.60 (Quince millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos tres con 60/100 soles) incluido I.G.V., con precios referidos a junio del 2017 y un plazo de ejecución de 810 días calendario;

Que, con Oficio N° 356-0218-MTC/20.5 con fecha de notificación 23.02.2018, se le comunicó al Consorcio: "(...) el inicio de la Etapa de Revisión del Estudio cuyo plazo es de 30 días calendario, se iniciará el 08.03.2018 y concluirá el 06.04.2018 (...)"; sin embargo, no se inició debido a cambios de profesionales y levantamiento de observaciones de documentación;

Que, con Oficio N° 963-2018-MTC/20.5 notificado el 19.06.2018, se le comunicó al Consorcio que indefectiblemente el viernes 22.06.2028 se dará el inicio de la Etapa de Revisión

del Estudio, para la obra: “Mejoramiento Carretera Oyón –Ambo, Tramo I: Oyón – Desvío Cerro de Pasco”; asimismo, se le precisó que las observaciones formuladas en el Oficio N° 925 y 876-2028-MTC/20.5 a la fecha no han sido subsanadas y de persistir se aplicará lo que indique los Términos de Referencia al ser parte de sus obligaciones contractuales;

Que, con fecha 21.01.2021, el Contratista presentó demanda arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Expediente Arbitral N° 2378-340-19-PUCP) formulando las siguientes pretensiones: **“PRETENSIÓN PRINCIPAL: A. Se declare la NULIDAD de las penalidades impuestas al CONSORCIO por parte de PROVIAS [sea que estas penalidades hubiesen o no sido descontadas o retenidas del pago de las valorizaciones mensuales presentadas por el CONSORCIO] aplicando:** • El numeral 22 (Otras Penalidades) ítems 22.1, 22.2 y 22.10 de los términos de referencia (TDR) y; • La Cláusula Vigésima Primera: Penalidades, ítem 21.1 del Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2018-MTC/20. **A.1. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se ORDENE a PROVIAS restituya o pague al CONSORCIO las sumas de dinero que hubiese retenido o descontado aplicando las penalidades cuya nulidad sustentan nuestra pretensión principal, más los respectivos intereses legales devengados desde la fecha en que dichas retenciones y/o descuentos se produjeron, pago que deberá realizarse dentro de los tres (3) días de notificado el requerimiento respectivo. A.2. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se ORDENE a PROVIAS se abstenga de descontar o retener del pago de las valorizaciones mensuales presentadas o por presentar por el CONSORCIO o de la liquidación final del CONTRATO, sumas de dinero producto de aplicar las penalidades cuya nulidad sustentan nuestra pretensión principal. **PRETENSIÓN SUBORDINADA: B. PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: En caso se desestimase nuestra pretensión principal, se declare que, si durante la vigencia del Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2018-MTC/20, renunciara el Jefe de Supervisión o cualquiera de los especialistas propuestos en la oferta técnica o cuando dicha renuncia se deba a cualquier otra razón no imputable al CONSORCIO, dicho evento o hecho no autorizará a PROVIAS a imponer al CONSORCIO penalidad de ninguna clase. B.1. PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA: Se ORDENE a PROVIAS restituya o pague al CONSORCIO las sumas de dinero que hubiese retenido o descontado aplicando la penalidad cuya arbitrariedad e ilegalidad se denuncia con la pretensión subordinada bajo análisis, más los respectivos intereses legales devengados desde la fecha en que dichas retenciones y/o descuentos se produjeron, pago que deberá realizarse dentro de los tres (3) días de notificado el requerimiento respectivo. B.2. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA: Se ORDENE a PROVIAS se abstenga de descontar o retener del pago de las valorizaciones mensuales presentadas o por presentar por el CONSORCIO o de la liquidación final del CONTRATO, sumas de dinero producto de aplicar la penalidad cuya arbitrariedad e ilegalidad se denuncia con la pretensión subordinada bajo análisis”;****



Que, con fecha 18.04.2024, el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Jorge Fabricio Burga Vásquez (Presidente), Omar Sumaría Benavente (Co-árbitro) y Fort Ninamanco Córdova (Co-árbitro) emiten el Laudo Arbitral en Mayoría mediante la Decisión N° 25, dentro el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO SUPERVISOR OYÓN contra PROVIAS NACIONAL en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que resolvió las controversias, en los siguientes términos: **“PRIMERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal formulada por el CONSORCIO; en consecuencia, NULAS las penalidades impuestas por PROVIAS aplicando el numeral 22, ítems 22.1 y 22.2 de los Términos de Referencia**



Resolución Directoral

N° 771 -2024-MTC/20

Lima, 20 AGO 2024

(que replican en la Cláusula Vigésima Segunda: Otras Penalidades, punto 22.2, numerales 1 y 2 del Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2018-MTC/20) y la Cláusula Vigésima Primera: Penalidades, ítem 21.1 del Contrato de Consultoría de Obra acotado. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal formulada por el CONSORCIO; y, en consecuencia, **SE ORDENA** a PROVIAS que restituya o pague a favor del CONSORCIO las siguientes sumas de dinero: i) Por la penalidad prevista en el ítem 22.1 de los TDR, PROVIAS deberá pagar al CONSORCIO la suma de S/ 49,800.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos y 00/100 soles) más los intereses legales generados desde la fecha de presentación de la petición de arbitraje, es decir, desde el 22 de julio de 2019; ii. Por la penalidad prevista en el ítem 22.2 de los TDR, PROVIAS deberá pagar al CONSORCIO la suma de S/ 1'016,970.73 (Un millón dieciséis mil novecientos setenta con 73/100 soles) más los intereses legales generados desde la fecha de presentación de la petición de arbitraje, es decir, desde el 22 de julio de 2019. iii. Por la penalidad por mora prevista en la Cláusula Vigésima Primera: Penalidades, ítem 21.1 del Contrato de Consultoría de Obra, PROVIAS deberá pagar al CONSORCIO la suma de S/ 7,726.27 (Siete mil setecientos veintiséis con 27/100 soles) más los intereses legales generados desde la fecha de presentación de la petición de arbitraje, es decir, desde el 22 de julio de 2019. **TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal formulada por el CONSORCIO; y, en consecuencia, **SE ORDENA** a PROVIAS que se abstenga de descontar o retener del pago de las valorizaciones mensuales presentadas o por presentar por el CONSORCIO o de la liquidación final del Contrato las siguientes sumas de dinero: i) Por la penalidad prevista en el ítem 22.1 de los TDR, PROVIAS se deberá de abstener de descontar o retener del pago de las valorizaciones mensuales presentadas o por presentar por el CONSORCIO o de la liquidación final del Contrato la suma de S/ 698,300.00 (Seiscientos noventa y ocho mil trescientos y 00/100 soles) ii) Por la penalidad prevista en el ítem 22.2 de los TDR, PROVIAS se deberá de abstener de descontar o retener del pago de las valorizaciones mensuales presentadas o por presentar por el CONSORCIO o de la liquidación final del Contrato la suma de S/ 234,685.56 (Doscientos treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco y 56/100 soles). **CUARTO:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal y sus accesorias formuladas por el CONSORCIO al haberse estimado parcialmente la Primera Pretensión Principal. **QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada vía ampliación de demanda por el CONSORCIO; y, consecuencia, **NULA** la Penalidad 10 prevista en el numeral 22 (Otras Penalidades) ítems 22.10 de los Términos de Referencia, replicada en el punto 10 de la Cláusula Vigésima Segunda – Otras Penalidades, numeral 22.2 del Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2018-MTC/20. **SEXTO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio de la



Segunda Pretensión Principal y, en consecuencia, se ordena a PROVIAS restituya o pague al CONSORCIO la suma de dinero descontada por esta Penalidad 10, que asciende a S/ 342,919.56, más los intereses legales generados desde la fecha de presentación de la petición de arbitraje, es decir, desde el 22 de julio de 2019. **SEPTIMO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal y, en consecuencia, se ordena a PROVIAS se abstenga de descontar o retener del pago de las valorizaciones mensuales presentadas o por presentar por el CONSORCIO o de la liquidación final del Contrato la suma de S/737,530.94 (Setecientos treinta y siete mil quinientos treinta con 94/100 soles). **OCTAVO:** Declarar que **CARECE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la imposición y aplicación de penalidades aplicando PROVIAS, valga la redundancia, la Penalidad N° 10, en razón de haber declarado este Tribunal Arbitral la nulidad de la referida penalidad por contravenir la norma imperativa contenida en el artículo 134 del RLCE”;

Que, con fecha 22.07.2024, el Tribunal Arbitral emite la Decisión Complementaria – Decisión N° 29, respecto de las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral, resolviendo: **“PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la primera solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL.SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la segunda solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL.TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la tercera solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL.CUARTO.- Declarar IMPROCEDENTE la cuarta solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. QUINTO.- Declarar IMPROCEDENTE la quinta solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. SEXTO.- Declarar IMPROCEDENTE la sexta solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL.SEPTIMO.- Declarar IMPROCEDENTE la séptima solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. OCTAVO.-Declarar IMPROCEDENTE la octava solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. NOVENO.- Declarar IMPROCEDENTE la novena solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. DECIMO.- Declarar IMPROCEDENTE la décima solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. DECIMO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la décimo primera solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. DECIMO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la décimo segunda solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. DECIMO TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la décimo tercera solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. DECIMO CUARTO.- Declarar IMPROCEDENTE la décimo cuarta solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en Mayoría interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL. DECIMO QUINTO.- DÉCIMO QUINTO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de integración del Laudo Arbitral en Mayoría**





Resolución Directoral

N° 771 -2024-MTC/20

Lima, 20 AGO 2024

interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL”;

Que, el abogado Daniel Christian Vega Espinoza, responsable del proceso arbitral en la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el Informe N° 048-2024-MTC/07-DCVE de fecha 08.08.2024, da cuenta del estado situacional del proceso y precisa que el Laudo Arbitral (Expediente Arbitral N° 2378-340-19-PUCP) ha incurrido en la causal de anulación contenida en el literal b), inciso 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, expresando las deficiencias de la decisión, entre otros fundamentos como sigue: “(...)

3.8 Por tanto, según los dispositivos legales expuestos, podremos a señalar que, de la revisión de las decisiones del Tribunal Arbitral, se advierte que el Colegiado no ha analizado correctamente la controversia en los siguientes extremos:

i. El Tribunal Arbitral ha hecho referencia a criterios de razonabilidad y ha aplicado el principio de razonabilidad; sin embargo, en el debate que ha surgido al interior del proceso arbitral, basado en la posición de las partes exteriorizada a través de la demanda y su contestación, no se ha sometido al contradictorio la aplicación de dicho principio ni ha sido manifestado por el Supervisor que la Entidad haya vulnerado ese principio; es decir, no ha formado parte de los argumentos presentados por el Supervisor como sustento de sus pretensiones, hecho que no hace más que vulnerar nuestro derecho de defensa y al contradictorio en razón a que no hemos tenido la oportunidad de presentar los argumentos que sustentan la razonabilidad de la actuación de la Entidad, máxime cuando en esta etapa (de solicitudes contra el laudo)

(...)

3.9 Adicionalmente, considerando el Informe N° 065-2024-MTC/20.9-CABD y Informe Legal N° 063-2024-AT de la Dirección de Obras, respecto a la interposición del recurso de anulación, se advierte que el Colegiado no ha analizado correctamente la controversia en los siguientes extremos:

(...)

xiii. En el parágrafo 9) del acápite VII., el Tribunal Arbitral señala que Provias Nacional estableció y comunicó al Supervisor que la etapa de revisión del estudio se iniciaría el 22.06.2018 y que esta decisión fue acatada por el Supervisor; sin embargo, no analizó ni se pronunció sobre la posición de Provias Nacional que fue expuesta en la contestación de demanda y a través de las audiencias llevadas a cabo, en donde se hace alusión a una serie



de documentos mediante los cuales solicitamos al Supervisor el inicio del servicio mucho antes de esa fecha, a efectos de establecer que la demora en el inicio del servicio de la supervisión fue responsabilidad del propio Supervisor y no de Provias Nacional.

En efecto, en la página 16 de nuestro escrito de contestación de demanda se mostró una serie de comunicaciones donde la Entidad dispuso el inicio del servicio y reiteró el mismo al Supervisor a través de diversos documentos que, como mencionamos, fueron obviados de informar por el Supervisor en su demanda, hechos que denotaron que el atraso en el inicio del servicio fue por razones imputables al Consorcio por falta de recursos y personal.

De las páginas 16 a la 19 de nuestra contestación de demanda podrá observarse lo argumento y alegado por la Entidad y todos los documentos a partir de los cuales sustenta su posición de que la demora en el inicio del servicio de Supervisión fue de responsabilidad del Consorcio. Así, podrán verificarse el señalamiento de los siguientes documentos: el Oficio N° 356-2018-MTC/20.5 de fecha 23.02.2018, mediante el cual se comunicó y se dispuso el inicio del servicio, con la etapa de revisión del estudio para el 08.03.2018, reiterado mediante Oficio N° 549-2018-MTCC/20.5 y Oficio N° 578-2018-MTCC/20.5 en donde a su vez se indicaron observaciones por falta de documentación y, seguidamente, mediante Oficio N° 648-2018-MTC/20 se reprogramó el inicio del servicio para el 26.04.2018. Posteriormente, mediante Oficios N° 688-2018-MTC/20.5, N° 748-2018-MTC/20.5, N° 765-2018-MTC/20.5 y N° 876-2018-MTC/20.5, que se dan entre abril y mayo de 2018, el Consorcio continuó solicitando reemplazo de personal y presentado la documentación necesaria y por último, mediante Oficio N° 963-2018-MTC/20.5 de fecha 19.06.2018, se indicó que indefectiblemente el 22.06.2018 debía iniciarse la etapa de revisión del estudio, para lo cual debía subsanar las observaciones de los Oficios N° 925-2018-MTC/20.5 (que rechazó el cambio de profesional) y N° 876-2018-MTC/20.5. Por último, todos estos documentos forman parte del acervo probatorio ofrecido por la Entidad.

Es preciso indicar que, ninguna de las partes discutió que el inicio del servicio fue el 22.06.2018, sino lo que discutimos es si la demora en el inicio del servicio al 22.06.2018 fue atribuible a la Entidad o al Supervisor y, para tal efecto, el Tribunal Arbitral no analizó ni se pronunció sobre los argumentos planteados por nuestra parte, de que la demora fue responsabilidad del Consorcio y mucho menos ha valorado toda la documentación presentada como parte de nuestros medios de prueba con los que acreditamos lo señalado.

Dejamos constancia que, a través de lo manifestado no cuestionamos el fondo de lo expresado por el Tribunal Arbitral, sino lo que evidenciamos es que ha tomado en cuenta solo lo manifestado por el Contratista¹, pero no ha señalado nada respecto de lo manifestado por la Entidad en el contradictorio que ejerció, no tan solo a través de la contestación de demanda, sino también a través de nuestro escrito de alegatos finales.

De acuerdo con ello, nos encontramos frente a una motivación sustancialmente incongruente, toda vez que, ha dejado incontestados nuestros argumentos, sin explicar ni dar mayor detalle al respecto del porqué los medios de prueba presentados así como los argumentos indicados en los escritos antes señalados y expuestos en las audiencias llevadas a cabo, no le generaron convicción, máxime cuando si bien el Tribunal Arbitral tiene la facultad exclusiva de valorar los medios probatorios presentados por las partes a efectos de que motive su decisión, como contrapartida tiene el deber de responder las alegaciones de las partes y expresar las razones del porqué estima o toma en cuenta algunos argumentos de las partes y otros no. Aunado a ello, como ha quedado evidenciado el Tribunal Arbitral se ocupa en determinar la fecha de inicio del servicio, que nadie cuestionó, pero establece si de





Resolución Directoral

N° 771 -2024-MTC/20

Lima, 20 AGO 2024

acuerdo a la posición de la Entidad la demora fue o no atribuible al Supervisor, pues no analiza ni se pronuncia sobre lo manifestado por nuestra parte.

(...)

xviii. Siguiendo nuestro análisis sobre el tema referido a la aplicación de la penalidad por mora ante el retraso en la presentación del informe mensual, cabe señalar que, en el párrafo 78) del acápite VII., el Tribunal Arbitral ha partido de la premisa de que un contrato de consultoría de obra constituye un contrato de ejecución continuada; sin embargo, no ha explicado las razones por las cuales llega a dicha conclusión; es decir, no ha justificado fáctica ni jurídicamente por qué considera de que el contrato de consultoría de obra constituye un contrato de ejecución continuada, no existe un ápice de análisis al respecto, por lo que, nos encontramos ante una motivación inexistente o, a lo mucho, aparente(...);

Que, mediante el Informe N° 052-2024-MTC/07-DCVE de fecha 12.08.2024, formula aclaraciones al informe N°048-2024-MTC/07-DCVE respecto de su numeral 3.7, señalando sustancialmente que la norma aplicable es el inciso 45.8 del artículo 45, de la Ley 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y que de la revisión considera interponer el recurso de anulación de laudo bajo los alcances del literal b), Inc. 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. En cuanto al numeral 3.11, aclara : "Del mismo modo, en cuanto al costo en recursos del proceso judicial, el recurso de anulación no demandará el pago de tasas judiciales, por la exoneración regulada en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Igualmente, respecto a la expectativa de éxito de seguir la anulación, debo señalar que ello dependerá del criterio de las Salas Comerciales, razón por la cual no se puede precisar si el proceso resultará favorable o no para la Entidad";

Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Memorando N° 7058-2024-MTC/7 de fecha 13.08.2024, se dirige a la Dirección de Obras, en atención a la interposición de recurso de anulación del laudo, manifestando que hace suyo el Informe N° 052-2024-MTC/07-DCVE de fecha 12.08.2024, solicitado se tramite la resolución administrativa que autorice al órgano de defensa la interposición de anulación de laudo, debidamente aprobada por el titular del sector;

Que, el abogado Andoni Luis Torres Villegas, correspondiente al servicio especializado de solución de controversias en infraestructura vial de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL a través del Informe Legal N° 64-2024-AT de fecha 14.08.2024, que amplía el Informe



Legal N° 63-2024-AT de fecha 07.08.2024, considera pertinente el pedido de autorización para la interposición del recurso de nulidad del laudo arbitral y su Decisión Complementaria por incurrir en las causales del literal b) y c), Inc. 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, al no haber podido la Entidad hacer valer sus derechos por la falta de motivación suficiente de lo laudado y la propia expedición del laudo contrariando la debida actuación arbitral materializándose la indefensión y la deficiente actuación arbitral al declarar infundada su solicitud con la Decisión Complementaria N° 29 de fecha 22.07.2024. Dicho informe, brinda información adicional y fundamenta diez (10) vicios o defectos de motivación de lo laudado basándose en el Informe 065-2024-MTC/20.9-CABD de fecha 01.08.2024, emitido por el Administrador de Contratos, que precisó, entre otros: “ (...) Como fluye de los documentos contractuales de la supervisión y que eran de su conocimiento, el plazo de ejecución contractual de supervisión de obra está vinculado al plazo de ejecución contractual de la obra; no obstante, el Tribunal Arbitral pretende desconocer que el plazo de ejecución contractual de supervisión de obra debe empezar antes del inicio de plazo contractual de obra cuando la supervisión de obra tiene la obligación de revisar el Estudio Definitivo antes de que inicie la ejecución de la obra para plantear alternativas de solución ante algunas deficiencias detectadas del expediente técnico y porque la etapa de revisión del estudio debe ser previa al inicio de la ejecución de obra. En consecuencia, lo determinado por el Colegiado, en base a que resulta contrario al principio de razonabilidad, respecto a que la Entidad no debió exigir al consultor el inicio del servicio cuando aún no se había suscrito el contrato de ejecución de obra, carece de criterio técnico y demuestra el desconocimiento de la ejecución de obras por parte del Colegiado. } Lo determinado por el Tribunal implicaría que la supervisión de obra NO EFECTÚE LA ETAPA DE REVISIÓN DEL ESTUDIO, lo cual generaría un mayor riesgo para la Entidad al ejecutar una obra sin la revisión del Expediente Técnico por parte de los especialistas de la supervisión de obra. Esto implicaría una mayor cantidad de prestaciones adicionales y en consecuencia un mayor costo (...);”



Que, con el Memorandum N°4156-2024-MTC/20.9 de fecha 15.08.2024, la Dirección de Obras remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Legal N° 064-2024-AT de fecha 14.08.2024, con los antecedentes a través de los cuales se tramita el pedido efectuado por la Procuraduría Pública del MTC, respecto a la resolución administrativa que autorice interponer el recurso de anulación de laudo arbitral al incurrir el mismo en la causal contenida en el literal b) y c), inc.1 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071;

Que, el Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2018-MTC/20 para la Supervisión de la obra: “Mejoramiento Carretera Oyón –Ambo, Tramo I: Oyón – Desvío Cerro de Pasco” establece lo siguiente: “ (...)28.1 El procedimiento de selección de EL SUPERVISOR fue convocado con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1341, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2025-EF y su modificatoria aprobado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que en lo sucesivo se denominarán: LA Ley y su REGLAMENTO, respectivamente. Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso”. Asimismo, la cláusula Vigésimo Novena precisa: “(...) 29.21 Respecto de la interposición del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, las partes deberán ponerse de acuerdo antes de la firma del presente contrato, sobre si constituirá o no requisito de admisibilidad de dicho recurso de presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto de lo laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse. En caso de no existir acuerdo entre las partes, la presentación de los



Resolución Directoral

N° 771 -2024-MTC/20

Lima, 20 AGO 2024

documentos referidos no constituirá requisitos de admisibilidad para el referido recurso, no obstante lo indicado en el Reglamento del Centro Institucional”;

Que, al respecto, en el Informe Legal N° 048-2024-MTC/07-DCVE de fecha 08.08.2024, se precisa lo siguiente en el punto 5.2: “En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo y, además, según la Cláusula Vigésima Novena del Contrato se deja constancia que no se ha verificado que el Titular de la Entidad y el Contratista se hayan puesto de acuerdo para la constitución de la fianza solidaria; por tanto, no corresponde constituir una carta fianza como requisito para la interposición de la Anulación del Laudo Arbitral.”;



Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.8 del Artículo 45, dispone lo siguiente: “(...) Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros”;



Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el numeral 1 del artículo 63 regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: “1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo (...)”.

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1103-2024-MTC/20.3 de fecha 20.08.2024, concluye lo siguiente: “Teniendo en cuenta las opiniones de los

Especialistas en materia arbitral tanto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como del servicio legal especializado de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL, mediante los Informes referidos anteriormente, a través de los cuales sustentan la procedencia legal para la interposición de recurso de Anulación del Laudo Arbitral emitido dentro el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO SUPERVISOR OYÓN, integrado por DIALL SAC y LAGESA INGENIEROS CONSULTORES S.A contra PROVIAS NACIONAL (Expediente Arbitral N° 2378-340-19-PUCP), tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y derivado de las controversias surgidas del Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2018-MTC/20 para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento Carretera Oyón – Ambo, Tramo I: Oyón – Desvío Cerro de Pasco; se requiere que se autorice al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el inicio de la acción judicial destinada para ello, correspondiendo emitir la Resolución Directoral correspondiente, debiéndose elevarla al Señor Viceministro de Transportes para la posterior aprobación por el Señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; por las causales establecidas en el literal b) y c) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020";

Estando a lo previsto en el Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2018-MTC/20, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación de Laudo Arbitral contra la Decisión N° 25 de fecha 18.04.2024 y la Decisión Complementaria N° 29 de fecha 22.07.2024, emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Jorge Fabricio Burga Vásquez (Presidente), Omar Sumaría Benavente (Co-árbitro) y Fort Ninamanco Córdova (Co-árbitro) dentro el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO SUPERVISOR OYÓN, integrado por DIALL SAC y LAGESA INGENIEROS CONSULTORES S. A contra PROVIAS NACIONAL en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Expediente Arbitral N° 2378-340-19-PUCP) derivado de las controversias surgidas del Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2018-MTC/20 para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento Carretera Oyón –Ambo, Tramo I: Oyón – Desvío Cerro de Pasco" conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución Directoral

N° 771 -2024-MTC/20

Lima, 20 AGO 2024

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ponerla en conocimiento a la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.



Regístrese y comuníquese,




ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL